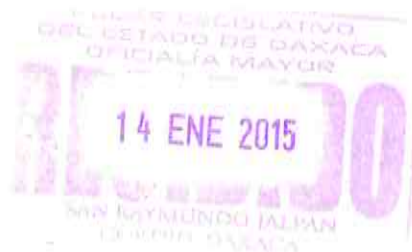




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"



COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Expedientes

acumulados: CPG/89/2014 y CPG/233/2014

Localidad: Guanacastle

Municipio: Santiago Yosondúa

Distrito: Tlaxiaco.

ASUNTO: DICTAMEN.

256 D-

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha trece de febrero y siete de agosto del año dos mil catorce, fue turnado para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Gobernación, la solicitud presentada por el Presidente Municipal de Santiago Yosondua, Tlaxiaco, Oaxaca, por el que solicita al Honorable Congreso del Estado que, previo el procedimiento, le sea otorgada la denominación política y la categoría administrativa de Núcleo Rural y de Agencia de Policía a la localidad denominada Guanacastle.

Visto para el estudio y análisis de las constancias documentales existentes en los expedientes al rubro indicado, y turnados que fueron a esta Comisión Permanente de Gobernación, para los efectos legales, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

I. El diecisiete, veintiocho de febrero y siete de agosto del dos mil catorce respectivamente, se recibieron los oficios números LXII/A.L./COM.PERM./335/2014, LXII/A.L./COM.PERM./455-A*/2014, y LXII/A.L./COM.PERM./1149/2014, fechados el trece y veintisiete de febrero y siete de agosto del año dos mil catorce, respectivamente, suscritos por el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, por los que remitió a la Comisión Permanente de Gobernación el oficio número PMSY/174/2014 de fecha veintiséis de enero de dos mil catorce y escrito sin número y sin fecha, del Presidente Municipal de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el cual solicita que se declare la denominación política de Núcleo Rural y la categoría administrativa de Agencia de Policía a la comunidad de Guanacastle, perteneciente a la Agencia de Policía de Cuajilotes, Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, anexando las siguientes documentales:

a) Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de fecha veintiséis de enero de dos mil catorce, en la que en el punto cuatro se refiere a "Análisis y discusión sobre la declaración Agencia de Policía Paraje Guanacastle", habiendo sometido a votación dicho punto, por unanimidad de votos, se concluyó cumplir con los requisitos y aprobaron se declarara Agencia de Policía al Paraje Guanacastle.

b) Acta de acuerdo de la localidad Guanacastle, Municipio de Santiago Yosondúa, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, de fecha uno de enero de dos mil catorce, en la que en el punto cuatro del orden del día el Presidente de la Mesa pidió a los Asambleístas, argumentos que apoyen a tomar la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

decisión de separarse de la comunidad de Cuajilotes, concluyendo que es necesario y conveniente que el paraje Guanacastle pase a ser Agencia de Policía, porque ya cuenta con los servicios de: Educación preescolar, primaria, casa de salud, energía eléctrica, capilla, parcela comunal, carretera, en trámite una telesecundaria, comedor comunitario, radios de base y portátiles, dos manantiales.

- c) Croquis de micro localización de la comunidad Guanacastle.
- d) Censo General de la comunidad de Guanacastle, Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, consistente en trece fojas útiles escritas únicamente por el anverso, que ampara una relación de nombres de los pobladores de la comunidad de Guanacastle.
- e) Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, en la que en el punto cinco se refiere a "Discusión y análisis de la solicitud de elevación de categoría administrativa de la comunidad denominada GUANACASTLE, a Núcleo Rural", habiendo sometido a votación dicho punto, por unanimidad de votos, se concluyó cumplir con los requisitos y aprobaron se declarara la denominación política de Núcleo Rural a la localidad de Guanacastle.
- f) Acta de acuerdo de la localidad Guanacastle, Municipio de Santiago Yosondúa, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, en la que en el punto tres del orden del día el Presidente de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Mesa pidió a los Asambleístas, argumentos que apoyen a tomar la decisión de solicitar la declaratoria de denominación política de Núcleo Rural a la localidad de GUANACASTLE.

- g) Censo General de la comunidad de Guanacastle, Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, consistente en veintinueve fojas útiles escritas únicamente por el anverso, que ampara una relación de nombres de los pobladores de Guanacastle.

Con las documentales antes listadas, se radicó el presente asunto y ordenó formar los expedientes números CPG/89/2014 y CPG/233/2014, del índice de los asuntos turnados a la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

En términos del proceso legislativo, se ordenó la remisión de los expedientes de cuenta a esta Comisión Permanente de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 fracción II, 18, 20 y 43 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

SEGUNDO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 42, 44 fracción XXIV, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; artículos 25 fracción XXIV, 26, 27, 29, 30 y 37 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Gobernación, cuenta con las facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

TERCERO. ACUMULACIÓN: De la interpretación de la lectura efectuada de los anexos y oficios presentados por la Autoridad Municipal de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, podemos desprender que la pretensión esencial de los solicitantes es que se declare en primer término la categoría administrativa de Agencia de Policía a la comunidad denominada GUANACASTLE, y de la misma manera mediante diverso escrito presentado por la misma autoridad solicita se declare la denominación política de Núcleo Rural a la misma localidad denominada GUANACASTLE, por ello es evidente que ambas solicitudes se refieren a la misma comunidad y que lo suscribe la misma autoridad, así mismo va dirigido a la misma instancia, en ese sentido podemos establecer que existe conexidad en los planteamientos formulados, por lo cual es procedente que de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, acumular los expedientes de referencia, es decir que el expediente CPG/233/2014, queda acumulado en el expediente CPG/89/2014 por ser este el que ingresó primero en esta Comisión Permanente de Gobernación. Ello con la finalidad de no emitir dictámenes que no se opongan entre sí.

CUARTO. El planteamiento fundamental formulado por los promoventes consiste, en esencia, que el Honorable Congreso del Estado emita la aprobación de la declaratoria formal de la denominación política de Núcleo Rural y la elevación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

categoría administrativa de Agencia de Policía solicitada por la Comunidad de Guanacastle, en términos de lo acordado por el Honorable Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

Lo anterior, tendría como consecuencia, además, la modificación al Decreto número 299, de fecha 29 de junio de 1995, que contiene la división Territorial del Estado de Oaxaca, publicado en el Alcance al No. 31 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 5 de agosto de 1995, por el que se estableció la División Territorial del Estado, como competencia exclusiva del Poder Legislativo, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En este sentido, el Congreso del Estado, está facultado para conocer de las poblaciones del Estado, que así lo ameriten y justifiquen sobre reconocimientos, denominaciones y categorías administrativas de las comunidades que satisfagan los requisitos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Dicha facultad del Congreso del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo verificar la procedencia y viabilidad del acto aprobado y solicitado por el Ayuntamiento, respecto del otorgamiento de la denominación política y de la categoría administrativa a un centro de población, lo que permitirá coadyuvar al desarrollo del mismo, así como del propio municipio en el ámbito administrativo, social o político, propiciando beneficios a los pobladores de tales localidades al permitirles realizar sus gestiones con una denominación política y categoría administrativa reconocidas ante las distintas autoridades del ámbito estatal y federal.

En tal sentido, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resulta indispensable citar el marco normativo y posteriormente, efectuar el estudio de la pretensión de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

comunidad de Guanacastle, así como de la solicitud del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para determinar la procedencia, en su caso, del otorgamiento a dicha comunidad de la denominación política y la categoría administrativa que solicita.

Así, el procedimiento para el otorgamiento de la denominación política de Núcleo Rural y la categoría de Agencia de Policía se regula por los artículos 15, 17, 18, 19 y 20, en relación con el artículo 43 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Oaxaca, que establecen:

ARTÍCULO 15.- *Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:*

a) **NUCLEO RURAL:** *Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;*

b) **CONGREGACION:** *Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;*

c) **RANCHERIA:** *Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;*

d) **PUEBLO:** *Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;*

e) **VILLA:** *Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y*

f) **CIUDAD:** *Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado;*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

rastró; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

ARTÍCULO 17.- *Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:*

I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes;
y

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

ARTÍCULO 18.- *Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.*

ARTÍCULO 19.- *Para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:*

I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;

II.- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y

III.- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.

ARTÍCULO 20.- *El Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

I.- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio.

II.- Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2014: Año de Octavio Paz"

III.- Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I a III.-...

IV.- Declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme a esta ley y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio.

Del contenido de los preceptos legales citados, se advierte que compete al Congreso del Estado, aprobar las denominaciones políticas y hacer la declaratoria para las categorías administrativas de los centros de población que hubiesen cubierto los requisitos exigidos por la ley, una vez que el Ayuntamiento haya hecho la declaratoria y aprobación respectiva, y al control que debe de existir en la División Territorial del Estado.

Precisado lo anterior, es procedente entonces, analizar si en el presente caso se cubren y acreditan todos y cada uno de los requisitos tanto de fondo como de forma requeridos por la Ley, a efecto de estar en condiciones de emitir o no la declaratoria de otorgamiento de la denominación política de Núcleo Rural y de categoría administrativa de Agencia de Policía a la comunidad de Guanacastle, Municipio de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

Al respecto, se establecen claramente de los preceptos legales en consulta, los requisitos que deberán cubrir aquellos centros de población que por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, pretendan obtener alguna denominación política y categoría administrativa, en el caso se solicita ser



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

declarados con la denominación política de Núcleo Rural y con la categoría administrativa de Agencia de Policía, para lo cual en primer término el artículo 15 de la Ley en la Materia fija que deberá contar por lo menos con quinientos habitantes para la denominación política de Núcleo Rural y el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fija que dicha comunidad cuente con un número determinado de habitantes; en segundo lugar los artículos 18, 19 y 20, que prevén la facultad de esta Soberanía de emitir el decreto respectivo; mismas que se correlacionan con el artículo 43 fracción IV de la Ley en cita, lo que con lleva que la aprobación del Congreso sea favorable, siempre y cuando exista la aprobación y correspondiente solicitud expresa del Ayuntamiento interesado, como sucede en el presente caso. Aunado a lo anterior, se estima necesario considerar los elementos sociales, políticos y económicos de la localidad para otorgar la declaratoria de dicha elevación solicitada conforme a la Ley de la materia, pues con dicha determinación se favorecerá significativamente a que los habitantes de dicha población tengan la posibilidad de acceder a mejores condiciones de bienestar y desarrollo.

En tales condiciones, una vez precisado el alcance de las consideraciones antes señaladas, y respecto al planteamiento que hace el Ayuntamiento, en primer término es conveniente precisar que en cuanto a la petición que hacen los ciudadanos representantes de la localidad denominada Guanacastle perteneciente al Municipio de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, esta Soberanía estima procedente que se le otorgue la denominación política de Núcleo Rural, y la categoría administrativa de Agencia de Policía, debido a la importancia y a las constancias para acreditar los elementos requeridos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

Al respecto, como se ha señalado en el capítulo de antecedentes, obra en las constancias del expediente de cuenta, el Acta de Asamblea General de Comuneros de la comunidad de Guanacastle, Municipio de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de uno de enero de dos mil catorce, en cuyo orden del día se acordó pedir a sus representantes formular la solicitud de ascenso a la categoría de Agencia de Policía ante el Congreso del Estado; así mismo se anexa el Acta de Asamblea General de Comuneros de la comunidad de Guanacastle, Municipio de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de catorce de mayo de dos mil catorce, en cuyo orden del día se acordó pedir a sus representantes formular la declaratoria de denominación política de Núcleo Rural, ante el Congreso del Estado circunstancia que fue realizada por el Ayuntamiento de dicha municipalidad y formalizada mediante la solicitud correspondiente según consta en el oficio PMSY/174/2014, fechado el veintiséis de enero de dos mil catorce y presentado ante esta Soberanía el doce de febrero del mismo año, de igual forma escrito sin número y sin fecha en donde se solicita la declaratoria de denominación política de Núcleo Rural, presentada ante esta Comisión Permanente de Gobernación el día doce de agosto de dos mil catorce.

En tal virtud, es claro que la comunidad de Guanacastle, solicita la declaratoria de denominación política de Núcleo Rural y de la categoría administrativa de Agencia de Policía, por estimar que acredita los elementos requeridos en los numerales, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que la Autoridad Municipal de Santiago Yosondúa Tlaxiaco, Oaxaca, ha formulado las solicitudes respectivas, para que se le reconozca y se le otorgue la denominación política de Núcleo Rural, y la categoría administrativa de Agencia de Policía, a la comunidad de Guanacastle.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

De lo estipulado en el artículo 15 inciso a) del Ordenamiento Municipal, en cuanto al número de habitantes, es necesario precisar que se satisface dicho requerimiento toda vez que de los censos de población anexos se desprende que la localidad de GUANACASTLE cuenta con un total de 681 habitantes lo que colma el requisito de 500 habitantes para declarar la denominación política de Núcleo Rural.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal, es necesario la aprobación de la Legislatura de dicho reconocimiento o declaración oficial; por lo que esta Comisión Permanente de Gobernación en funciones dictaminadora considera procedente el Acta de Sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de fecha veintiséis de enero de dos mil catorce, toda vez que dicho Cuerpo Edilicio, tomó como sustento los preceptos legales 2 y 3 de la Ley Adjetiva la cual regula las funciones principales de un Ayuntamiento, los cuales rezan al tenor siguiente:

ARTÍCULO 2.- El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernada por un Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.

Así pues, dicho Cuerpo Colegiado al Sesionar tomó en consideración los Mandamientos Legales invocados, pero también para que sus decisiones tengan el pleno valor Jurídico correspondiente, invocó el artículo 2 párrafo quinto Base A



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionándolos con el artículo 43 fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal

También se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 45 de la citada Ley Orgánica, el cual dice que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas. En ese tenor podemos decir que la actuación del Cuerpo Colegiado encuentra sustento en dicho Ordenamiento. Y por tanto los acuerdos emitidos tienen pleno Valor Jurídico, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley en la Materia.

En ese sentido podemos afirmar y sostener que sólo los Municipios conocen la realidad social que viven las comunidades que se encuentran bajo su Jurisdicción, toda vez que ellos son el primer nivel de gobierno existente en el Estado Mexicano, ya que el Constituyente en el artículo 115 de la Carta Magna dice que los Estados tendrán como base de su División Territorial, y de su Organización Política y Administrativa al Municipio Libre, de igual forma el mismo Ordenamiento menciona que el Municipio tiene personalidad Jurídica, del mismo modo el artículo 113 de la Constitución Local establece que los Municipios tienen Personalidad Jurídica propia y constituyen el primer nivel de gobierno.

Tomando como sustento el razonamiento anterior, llegamos a la conclusión que los Ayuntamientos son quienes al ver las necesidades de sus localidades pueden planificar de manera ordenada y sustentada el desarrollo para el bien de sus



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

habitantes; ya que el Ayuntamiento es el primer vínculo entre los ciudadanos del lugar con el Estado, por lo que dicho nivel de gobierno es quien conoce los beneficios y perjuicios que conlleva pronunciarse sobre ciertos actos de la administración pública municipal.

Es por ello, que este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, garante de los Derechos de los Pueblos Indígenas, y respetuoso de la Autonomía Municipal, y en apego al razonamiento de que sólo los Municipios conocen la realidad de sus comunidades y con la finalidad de que se acceda a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Comunidad de Guanacastle, toda vez que por sus propios esfuerzos han logrado introducir servicios de infraestructura básica como: escuela preescolar, primaria, casa de salud, energía eléctrica, capilla, parcela comunal, carretera, en trámite una telesecundaria, comedor comunitario, radios de base y portátiles, dos manantiales, estima declarar procedente la petición formulada.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Gobernación ha tenido a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Gobernación estima procedente que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conforme a lo establecido en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15,17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declare la denominación política de Núcleo Rural, y la categoría administrativa de Agencia de Policía, a la comunidad de Guanacastle, perteneciente al Municipio de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco,



"2014: Año de Octavio Paz"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Oaxaca, en virtud de la solicitud formulada por el Honorable Ayuntamiento y las pruebas documentales exhibidas por los solicitantes, acreditando los requisitos exigidos por los artículos 15, 17, 19 y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobernación, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fundamento en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 17, 18, 19, y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la denominación política de Núcleo Rural, y la categoría administrativa de Agencia de Policía, a la comunidad de Guanacastle, perteneciente al Municipio de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en virtud de la solicitud formulada por el Honorable Ayuntamiento y las pruebas documentales exhibidas por los solicitantes.

Se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el día 19 de enero de 2006, por el que se estableció la División Territorial del Estado, para quedar como sigue:

DISTRITO DE TLAXIACO



"2014: Año de Octavio Paz"

Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

| NOMBRE DEL MUNICIPIO | DENOMINACIÓN POLÍTICA | CATEGORÍA ADMINISTRATIVA |
|----------------------------------|--------------------------|-----------------------------|
| Del Municipio 1 al 32 ... | | |
| 33. SANTIAGO YOSONDÚA | | |
| | | |
| Guanacastle. | Núcleo Rural | Agencia de Policía |

34.- ...

Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca; al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Instituto Nacional Electoral; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, diecinueve de agosto de dos mil catorce.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

Oaxaca, en virtud de la solicitud formulada por el Honorable Ayuntamiento y las pruebas documentales exhibidas por los solicitantes, acreditando los requisitos exigidos por los artículos 15, 17, 19 y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobernación, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fundamento en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 17, 18, 19, y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la denominación política de Núcleo Rural, y la categoría administrativa de Agencia de Policía, a la comunidad de Guanacastle, perteneciente al Municipio de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en virtud de la solicitud formulada por el Honorable Ayuntamiento y las pruebas documentales exhibidas por los solicitantes.

Se modifica el Decreto número 299 aprobado el 29 de junio de 1995, que contiene la división Territorial del Estado de Oaxaca, publicado en Alcance al No. 31 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 5 de agosto de 1995 por el que se estableció la División Territorial del Estado, de competencia exclusiva del Poder Legislativo según lo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

DISTRITO DE TLAXIACO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014: Año de Octavio Paz"

NOMBRE DEL MUNICIPIO
33. SANTIAGO YOSONDÚA

**DENOMINACIÓN
POLÍTICA**

**CATEGORÍA
ADMINISTRATIVA**

.....
Guanacastle.

Núcleo Rural

Agencia de Policía

Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca; al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Instituto Nacional Electoral; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, diecinueve de agosto de dos mil catorce.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN



"2014: Año de Octavio Paz"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICÁRDEZ VELA

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

LAS FIRMAS LEGIBLES, CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DE LA SEXÁGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CPG/89/2014 Y CPG/233/2014.